

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE DE INFORMACIÓN PREVIA RELATIVO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA ENTIDAD DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTACIÓN, S.A. EN RELACIÓN CON EL USO DE DETERMINADA NUMERACIÓN Y TRÁFICOS IRREGULARES (IFP/DTSA/1558/13/ USO INDEBIDO NUMERACIÓN).**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla.

D. Josep María Guinart Solá.

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 26 de junio de 2014.

Visto el expediente relativo al periodo de información previa sobre el posible uso inadecuado de los recursos públicos de numeración, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha 15 de julio de 2013, la entidad DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTACIÓN, S.A. (en adelante, DIA)<sup>1</sup> presentó en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones<sup>2</sup> escrito en el que denuncia ciertos tráficos originados desde numeraciones de clientes prepago de DIA y con destino a numeraciones 118XY. En particular, los casos detectados se originan hacia las numeraciones 11839<sup>3</sup> y 11885<sup>4</sup>. La citada entidad manifiesta que

---

<sup>1</sup> Inscrito mediante escrito del Secretario de la CMT de fecha 27 de junio de 2007 en el Registro de Operadores de comunicaciones electrónicas como operador móvil virtual en la modalidad de prestador de servicios.

<sup>2</sup> Organismo regulador sectorial sustituido por la actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC).

<sup>3</sup> Consultado el Registro Público de Numeración se constata que el mismo se encuentra asignado al operador MOVILSERVICIO URGENTE, S.L.

<sup>4</sup> Consultado el citado Registro se constata que el mismo se encuentra asignado al operador TELEFONÍA INFOGUS, S.L.

la única manera de evitar que este daño persista es suspendiendo la numeración sobretarificada hacia la que se generan llamadas. Y en virtud de lo anterior, solicita que *“se apruebe un procedimiento de comunicación a la CMT de restricción de llamadas a numeración de tarificación especial, numeración móvil que se comporta como sumidero y cualquier otro tipo de numeración en la que se presenten las mismas características fraudulentas que las anteriores”*. Se adjunta como documento número 1, un borrador de procedimiento.

Asimismo, DIA pone de relieve en su escrito que a través de los números 11839 y 11885 no se ofrece servicio alguno.

**SEGUNDO.-** Mediante un escrito del Secretario de la CMT de 27 de septiembre de 2013, se procedió a la apertura de un período de información previa con el fin de analizar los hechos puestos de manifiesto por DIA y la conveniencia o no de iniciar los correspondientes procedimientos administrativos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

**TERCERO.-** Con fecha 3 de octubre de 2013, se llevó a cabo una inspección a las numeraciones 11885 y 11839 denunciadas por DIA, en virtud de la Orden de Inspección del Secretario de la CMT de 1 de octubre de 2013. En dicha inspección, se constató que ambas numeraciones prestaban el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, servicio para el que habían sido asignadas.

**CUARTO.-** Con fecha 5 de septiembre de 2013, el Consejo de la CMT aprobó la Resolución por la que se acuerda un procedimiento común para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular (en adelante, Resolución de 5 de septiembre de 2013). Mediante la citada Resolución se autorizó a Telefónica Móviles España, S.A.U., Vodafone España, S.A.U., France Telecom España, S.A. (en adelante, Orange) y Telefónica de España, S.A.U. a suspender en interconexión aquellas numeraciones que sean receptoras de tráfico irregular, de forma que todos los procedimientos aprobados anteriormente por la CMT quedan integrados en un único procedimiento.

**QUINTO.-** Con fecha 29 de abril de 2014<sup>5</sup>, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acordó aplicar el procedimiento común de suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular para Telefónica Móviles España, S.A.U., Vodafone España, S.A.U., Orange y Telefónica de España, S.A.U., aprobado con fecha 5 de septiembre de 2013, al tráfico irregular originado desde las líneas de Operadores Móviles Virtuales en la modalidad de Prestadores de Servicios albergados en sus respectivas redes, previo acuerdo de las partes implicadas.

---

<sup>5</sup> RO 2013/1685.

Asimismo, en el seno del expediente RO 2013/1685 Orange adjuntó el acuerdo alcanzado con DIA de fecha 10 de julio de 2013, en el que DIA autoriza a Orange a que solicite a la CMT un procedimiento de suspensión de la interconexión por los tráficos irregulares que provengan de clientes de DIA.

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **II.1 OBJETO DE LAS ACTUACIONES PREVIAS**

Las presentes actuaciones previas tienen por objeto, en primer lugar, determinar si el uso de las numeraciones 11839 y 11885 se adecuan o no a la normativa sectorial de telecomunicaciones aplicable.

En segundo lugar, se ha analizado en el presente expediente la solicitud de DIA a la luz del (i) procedimiento aprobado por esta CNMC con fecha 29 de abril de 2014 por el que se acuerda que Orange, entre otros operadores, aplique el procedimiento común aprobado el 5 de septiembre de 2013 para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular desde líneas de operadores móviles virtuales prestadores de servicio, previo acuerdo entre las partes, y del (ii) acuerdo alcanzado entre DIA y Orange el pasado día 10 de julio de 2013 en el que DIA autoriza a Orange a que solicite a la CMT un procedimiento de suspensión de la interconexión por los tráficos irregulares que provengan de clientes de DIA.

### **II.2 HABILITACIÓN COMPETENCIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

El artículo 6 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC) dispone que el citado organismo público supervisará y controlará el funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas. En particular, ejercerá, entre otras funciones, las atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel de 2003).

Los artículos 16.4 y 48.4.b) de la LGTel de 2003 atribuían a esta Comisión la función de asignar la numeración a los operadores, dictando las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

El día 11 de mayo de 2014 entró en vigor<sup>6</sup> la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel de 2014) que derogó, entre otras normas,

---

<sup>6</sup> La LGTel entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (en virtud de su Disposición Final Undécima), publicación que tuvo lugar el día 10 de mayo de 2014 (B.O.E. nº 114, de 10 de mayo de 2014). La disposición adicional segunda de la LCNMC establece que la constitución de la CNMC implicará la extinción de la CMT y que las referencias que la normativa vigente realiza a la CMT se entenderán realizadas a la CNMC.

la LGTel de 2003<sup>7</sup>, por lo que es necesario tener en cuenta lo siguiente en relación con el presente procedimiento y la habilitación competencial de esta Comisión:

- Los artículos 19 y 69.d) de la LGTel de 2014 establece que la competencia para la tramitación y otorgamiento de los derechos de uso de los recursos públicos regulados en los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.
- La Disposición Transitoria Décima de la misma Ley prevé que hasta que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo asuma efectivamente las competencias en materia de numeración, éstas se seguirán ejerciendo por la CNMC<sup>8</sup>.

En relación con la solicitud de intervención presentada por DIA, las competencias de esta Comisión derivan de lo dispuesto en los artículos 15 y 70.2d) de la LGTel de 2014, en relación con la competencia para intervenir en conflictos de acceso e interconexión, y en el artículo 12.5 de la misma ley, relativo a la facultad de esta Comisión para intervenir en las relaciones de interconexión e interoperabilidad para garantizar la consecución de los objetivos señalados en el artículo 3 de LGTel.

Por lo tanto, de acuerdo con todo lo anterior, se concluye que esta Comisión tiene competencia para conocer de la denuncia y solicitud presentada por DIA, y que corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión resolver sobre los citados extremos, en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley 3/2013 de creación de la CNMC, y en el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

### **II.3 CONSIDERACIONES SOBRE EL PERIODO DE INFORMACIÓN PREVIA**

Esta Comisión adecuará sus actuaciones a lo previsto en la LRJPAC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de la CNMC.

En concreto, los artículos 68 y 69.1 de la LRJPAC habilitan a esta Comisión a iniciar procedimientos de oficio, y el artículo 69.2 establece que el órgano competente podrá abrir de oficio, con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, un periodo de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar o no un procedimiento administrativo al respecto.

---

<sup>7</sup> Ver Disposición Derogatoria Única, apartado b), de la LGTel de 2014.

<sup>8</sup> Concretamente, en el apartado tercero de la disposición adicional decimoquinta de la LGTel de 2014 establece que mediante orden del Ministro de la Presidencia, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, del Ministro de Economía y Competitividad y del Ministro de Hacienda y Administraciones públicas se determinará la fecha para el ejercicio efectivo de las nuevas funciones que esta Ley atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo. En todo caso, todas las actuaciones a que se refiere la presente disposición deberán haberse realizado en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

La razón de ser del trámite de información previa es el realizar las investigaciones previas necesarias para ver si existen o no los presupuestos necesarios que fundamenten la incoación de un sancionador. El trámite de diligencias previas responde a razones elementales de prudencia, tratando de evitar la precipitación a la hora de acordar la apertura de un procedimiento que nunca debió iniciarse por carecer de base suficiente. Lo anterior cobra aún más importancia en el caso de los procedimientos sancionadores por cuanto éstos inciden directamente la imagen pública de la persona imputada.

### **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

#### **III.1 CUESTIÓN RELATIVA AL USO INDEBIDO DE LA NUMERACIÓN. NORMATIVA APLICABLE Y VALORACIÓN DE LAS ACTUACIONES LLEVADAS A CABO DENTRO DEL PERIODO DE INFORMACIÓN PREVIA.**

El artículo 19.1 de la LGTel de 2014 al igual que hacía el artículo 16.1 de la LGTel de 2003, establece que *“Para los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público se proporcionarán los números, direcciones y nombres que se necesiten para permitir su efectiva prestación”*.

Sobre el uso que deberá darse a cada número asignado a un operador, el artículo 20 de la LGTel de 2014, al igual que lo hacía antes el artículo 17 de la LGTel de 2003, establece que serán los planes nacionales y sus disposiciones de desarrollo los que designarán los servicios para los que pueden utilizarse los números.

Los citados artículos de la LGtel de 2003 fueron desarrollados por el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante Reglamento de Mercados), vigente de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la LGTel de 2014<sup>9</sup>, así como por el Plan Nacional de Numeración aprobado por el mismo Real Decreto 2296/2004, que establece en su apartado 2.3 que *“los recursos públicos de numeración se utilizarán, por los operadores a los que les sean asignados, para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en este plan o en sus disposiciones de desarrollo, y demás normativa establecida en el real decreto que aprueba este plan”*.

Asimismo, en su apartado décimo del Plan Nacional de Numeración, rubricado “Números cortos” se establecen los diferentes tipos de números cortos, entre los que se encuentra el rango 118AB para la prestación de los servicios de directorio, es

---

<sup>9</sup> La Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2014 establece que *“Las normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley o dictadas en desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones continuarán vigentes en lo que no se opongan a esta Ley, hasta que se apruebe su normativa de desarrollo”*, por lo que el Reglamento de Mercados mantiene su vigencia en la fecha de la presente Resolución.

decir, para la prestación de servicios de consulta telefónica sobre números de abonados.

Por su parte, el artículo 59 del Reglamento de Mercados dispone que la utilización de los recursos públicos de numeración asignados estará sometida a las siguientes condiciones generales:

*“a) Los recursos públicos de numeración se utilizarán para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en el plan nacional de numeración telefónica y sus disposiciones de desarrollo. [...]”.*

La Orden CTE/11/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado<sup>10</sup> (en adelante, Orden de Consulta), atribuye el código 118AB a dicho servicio.

El apartado cuarto de dicha Orden define el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado como aquél consistente en «*la transmisión y conducción de llamadas desde los accesos a las redes públicas telefónicas hasta los correspondientes centros de atención de llamadas, así como el suministro, a los usuarios del servicio telefónico disponible al público, de información vocal y, opcionalmente de datos, relativa a los números de abonado de este servicio*».

Por otra parte, el apartado undécimo de la Orden establece que aquellos operadores que deseen combinar estos servicios con «*facilidades que aporten un mayor valor añadido al servicio*», como los servicios de compleción o progresión de llamada, deberán prestar el servicio telefónico disponible al público.

Las actuaciones realizadas por la CMT en aras a comprobar la información denunciada por DIA en su escrito de 15 de julio de 2013 consistieron en una inspección telefónica llevada a cabo el día 3 de octubre de 2013 sobre los números cortos 11839 y 11885.

Como consta en el Acta de inspección de fecha 3 de octubre de 2013, las llamadas realizadas a los números 11839 y 11885 resultaron en una prestación habitual del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, servicio para el que habían sido asignados los números citados.

Por consiguiente, sobre la base de la información aportada en la denuncia y las comprobaciones posteriores llevadas a cabo por esta Comisión, no se ha constatado que existiera un uso irregular de los números citados.

---

<sup>10</sup> Modificada por la Orden IET/1262/2013, de 26 de junio.

### **III.2 CUESTION RELATIVA A LA SOLICITUD DE UN PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN POR TRÁFICO IRREGULAR ORIGINADO DESDE LAS LÍNEAS DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES EN LA MODALIDAD DE PRESTADORES DE SERVICIOS ALBERGADOS EN SUS RESPECTIVAS REDES.**

Como ya ha sido expuesto en los antecedentes de hecho, DIA solicitó con fecha 15 de julio de 2013 la aprobación de un procedimiento de suspensión de la interconexión por tráfico irregular originado en las líneas de operadores móviles virtuales en la modalidad de prestadores de servicios albergados en sus respectivas redes.

Paralelamente a la citada solicitud con fecha 17 de julio de 2013, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Orange en el que solicitaba que se aprobase *“la extensión del procedimiento que actualmente aplica mi representada para las suspensiones de la interconexión 118AB cuando el origen esté en clientes Orange como en clientes de Operadores Móvil Virtuales Service Provider para los que Orange sea operador host”*.

Orange añadía que para ello había suscrito acuerdos con algunos Operadores Móviles Virtuales en la modalidad de Prestadores de Servicio en los que se recoge la citada medida; en este sentido aportaba copia del acuerdo suscrito con DIA el día 10 de julio de 2013.

Con fecha 29 de abril de 2014, el Consejo de la CNMC ha aprobado una Resolución por la que se acordó aplicar el procedimiento común de suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular para Telefónica Móviles España, S.A.U., Vodafone España, S.A.U. France Telecom España, S.A. y Telefónica de España, S.A.U., aprobado con fecha 5 de septiembre de 2013, al tráfico irregular originado desde las líneas de Operadores Móviles Virtuales en la modalidad de Prestadores de Servicios albergados en sus respectivas redes, previo acuerdo de las partes implicadas.

Por consiguiente, esta Comisión considera en base a lo anterior que la solicitud planteada por DIA ha quedado satisfecha y no procede incoar procedimiento administrativo alguno.

Por todo ello, dado que no existen indicios que permitan deducir que se esté llevando a cabo un uso irregular y contrario a la normativa a través de los citados números y dado que ambas partes alcanzaron un acuerdo el pasado 10 de julio de 2013 y que el 29 de abril de 2014 se acordó que Orange pudiera hacer uso de su procedimiento para tráficos irregulares de sus OMVPS previo acuerdo entre las partes, esta Comisión estima que procede archivar el expediente de información previa incoado tras la solicitud presentada por DIA.

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

**RESUELVE**

**ÚNICO.-** Archivar y declarar concluso el presente expediente de información previa.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado.